

CG547/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG390/2008 APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SIETE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-175/2008.

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en su artículo Primero transitorio.

Por otra parte, el artículo Cuarto transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil siete; sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, así como el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

III. El tres de abril de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos su informe anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio de dos mil siete a fin de que procediera a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en concordancia con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

IV. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del referido Código, y 19.2 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar al órgano responsable del financiamiento del partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del código en comento y 20.1 del Reglamento aludido, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión del informe, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

V. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha, así como 21.3 y 22.1 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil

ocho, el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

VI. De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d) y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en dicho Dictamen Consolidado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil siete, presentados por los partidos políticos que, a juicio de dicha autoridad, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal vigente en esa fecha y 22.1, del reglamento aludido, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales, el cual fue aprobado por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho como resolución CG390/2008.

VII. Inconforme con la parte conducente de la resolución CG390/2008, el cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, recurso de apelación ante esta autoridad electoral, misma que le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual lo radicó con el número de expediente identificado con la clave SUP-RAP-175/2008.

IX. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil ocho, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. En la parte que fue materia de impugnación, se modifica el acuerdo CG390/2008, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.”

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes; y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales del ejercicio de dos mil siete de los partidos políticos nacionales.
2. Que este Consejo General, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del año en curso y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, debe aplicar las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta así como los criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.
3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-175/2008.
4. Que en la demanda que originó la sentencia de mérito, el partido recurrente señaló diversos conceptos de agravio relacionados con la individualización de las sanciones impuestas al partido apelante, así como con el estudio de las irregularidades que la autoridad responsable sancionó en la revisión del informe anual, cabe señalar que el partido no se inconformó con la totalidad de éstas.

Tales agravios fueron estudiados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dos partes, iniciando con la relativa a las supuestas violaciones en que incurrió la autoridad responsable al analizar las conclusiones 5, 19, 30, 63, 92, 95, 105, 118 y 140 para enseguida analizar aquellos dirigidos a controvertir la individualización de las sanciones. Asimismo, el estudio de los agravios aducidos por el partido político apelante respecto de las conclusiones señaladas, por razón de método, se analizaron en orden diverso al planteado en el escrito del recurso de apelación.

Consta en la resolución que ahora se acata, que por lo que hace a los agravios esgrimidos en torno a las supuestas violaciones en que incurrió la autoridad responsable al analizar las conclusiones **5, 19, 30, 63, 92, 95, 105, 118 y 140**, se declararon **infundados** los relativos a las conclusiones **95, 5, 30, 19 y 118** y **fundados** por cuanto hace a las conclusiones **63, 92, 105 y 140**, esta última sólo con relación a la póliza identificada con el folio **PD-00P072/12/07**. Así, al haber quedado sin efectos la sanción por lo que corresponde a las citadas conclusiones, la Sala Superior consideró innecesario pronunciarse con relación a los demás conceptos de agravio en contra de la individualización de la sanción, como a continuación se advierte:

“...

Conclusión 105.

La señalada conclusión deriva de la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Especie", donde la autoridad responsable observó registros contables que amparaban ingresos por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, no localizó las pólizas ni el respectivo soporte documental de las siguientes:

CONTABILIDAD CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
OAXACA	PD-000007/05-07	\$48,712.56	(1)
	PD-000008/05-07	10,386.00	(1)
	PD-000020/05-07	54,710.10	(1)

	<i>PD-000004/05-07</i>	13,800.00	(1)
	<i>PD-000005/05-07</i>	24,840.00	(1)
	<i>PD-000007/08-07</i>	10,537.45	(1)
	<i>PD-000008/08-07</i>	218.50	(1)
	<i>PD-000001/08-07</i>	188,600.00	(2)
	<i>PD-000003/08-07</i>	13,800.00	(1)
	<i>PD-000010/08-07</i>	7,763.80	(1)
	<i>PD-000004/08-07</i>	155,250.00	(2)
	<i>PD-000005/08-07</i>	37,950.00	(1)
	<i>PD-000009/08-07</i>	8,328.30	(1)
<i>OAXACA II</i>	<i>PD-000002/10-07</i>	350,000.00	(1)
	<i>PD-000001/10-07</i>	40,004.48	(1)
<i>SINALOA</i>	<i>PD-000001/07-07</i>	11,153.28	(1)
TOTAL		\$976,054.47	

Por tanto, solicitó al partido ahora recurrente las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su correspondiente soporte documental y las aclaraciones que a su Derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008, y al respecto, con escrito identificado con la clave SF/304/2008, el partido manifestó que presentaba las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental, en el anexo 11 del propio escrito.

Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el partido político, la autoridad responsable señaló que las pólizas referenciadas con el número 1, se anexaron con la totalidad de la documentación soporte requerida, por tal razón, la observación quedaba subsana por la cantidad de seiscientos treinta y dos mil dos ciento cuatro pesos 47/100 moneda nacional (\$632,204.47).

Sin embargo, con relación a las pólizas referenciadas con el número 2, la autoridad responsable concluyó que el partido político presentó las pólizas sin documentación soporte; por tal razón, la observación no fue subsanada por la cantidad de trescientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$343,850.00).

En consecuencia, al presentar pólizas sin documentación soporte, la autoridad responsable concluyó que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, inciso a), 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

*El partido apelante manifiesta en su demanda que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que la autoridad llega a la conclusión de que se omitió anexar documentación soporte relativa a las pólizas PD-000001/08-07 y PD-000004/08-07, correspondientes a la campaña local del Estado de Oaxaca, no obstante éstas fueron remitidas en el **anexo número once** del escrito SF/304/2008 que presentó el día siete de julio de este año, ante la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.*

*De la lectura de ese escrito, este órgano jurisdiccional advierte que asiste la razón al partido político apelante, dado que la documentación remitida por la autoridad responsable, relativa a la conclusión que nos ocupa, se observa que en el **anexo que señala**, no sólo obran las pólizas faltantes sino también su respectivo soporte documental.*

(...)

De los anteriores documentos, se puede observar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la revisión de la documentación que fue presentada por el partido político para subsanar las observaciones que se realizaron mediante el oficio UF/1416/2008, porque de haberlo realizado

hubiera tenido como subsanada tal observación, de ahí que el agravio en estudio sea **fundado** respecto a esta conclusión.

Conclusión 140

Esta conclusión derivó de la revisión de la cuenta "Cuentas por Pagar", subcuenta "Proveedores y Acreedores Diversos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales", donde la autoridad responsable observó registros contables de los cuales el partido político no anexó las pólizas y su respectivo soporte documental.

La autoridad señaló que caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil siete equivalía a cinco mil cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional (\$5,057.00), el pago se debería realizar mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", y que el partido político debía conservar copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, solicitó al instituto político presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en Anexo 3 del oficio UF/1415/2008 con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en su caso, la documentación soporte del origen del pasivo*
- En su caso, copia del cheque con el que fue pagado el pasivo, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" a nombre de la persona o proveedor, así como el estado de cuenta bancario que reflejara su pago.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2, del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil seis y veinticinco de abril de dos mil siete.

La solicitud antes citada, fue notificada al partido político apelante mediante el citado oficio UF/1415/2008 de fecha veintidós de junio de dos mil ocho, recibido el siguiente día veintisiete, y la respuesta del instituto político se remitió con escrito SF/336/2008, de once de julio de dos mil ocho, en el cual manifestó:

"Se presentan 141 pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.(...)"

Sin embargo, la autoridad determinó que de la verificación a la documentación presentada, las pólizas indicadas con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó las pólizas con su documentación soporte por la cantidad de dos millones quince mil doscientos setenta y tres pesos 59/100 moneda nacional (\$2,015,273.59) correspondientes a pagos efectuados por el partido político, y la cantidad de dos millones setecientos diez mil trescientos veinticuatro pesos 04/100 moneda nacional (\$2,710,324.04) por concepto de generación de pasivo; de ahí que la observación por esos importes quedaba subsanada.

Sin embargo, de las pólizas señaladas con (2) (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), si bien es cierto, había anexado las pólizas por el origen del pasivo con la documentación soporte correspondiente, de su revisión se advirtió que no presentaban la totalidad de la documentación soporte, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		
	DEL REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PD-00P072/12-07	\$353,344.30	\$69,953.35	\$283,390.95
PD-00P030/12-07	3,795.47	809.50	2,985.97
TOTAL	\$357,139.77	\$70,762.85	\$286,376.92

Por lo anterior, el partido anexó solamente documentación soporte por la cantidad setenta mil setecientos sesenta y dos pesos 85/100 moneda nacional (\$70,762.85); consecuentemente la observación quedaba subsanada.

Con relación al importe de doscientos ochenta seis mil trescientos setenta y seis 92/100 moneda nacional (\$286,376.92), el instituto político no había anexado el soporte documental correspondiente; de ahí que la observación no quedaba subsanada por esa cantidad.

En consecuencia, la autoridad responsable estimó que el partido político al presentar pólizas sin la totalidad del soporte documental incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil seis y veinticinco de abril de dos mil siete.

Con relación a esta conclusión, el apelante aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad, dado que llega a la conclusión de que se omitió anexar diversa documentación, no obstante que la misma fue remitida en tiempo y forma.

Al respecto, el apelante expresa que las pólizas de las referencias contables PD-00P072/12-07 y PD-00P030/12-07, así como su documentación soporte, fueron remitidas a la autoridad responsable, en el anexo 8, del escrito identificado con la clave SF/336/2008, que presentó el día once de julio del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que, por cuanto hace a la documentación correspondiente a la referencia contable PD-00P030/12-07, tal como lo afirma la autoridad responsable en la resolución reclamada, el partido político apelante presenta un registro contable por la cantidad de tres mil setecientos noventa y cinco pesos 47/100 moneda nacional (\$3,795.47), y soporte documental únicamente por la cantidad de ochocientos nueve pesos 50/100 moneda nacional (\$809.50),

*por tanto, la cantidad de dos mil novecientos ochenta y cinco 97/100 moneda nacional (\$2,985.97) no está acreditada, dado que el apelante no la acompañó en el anexo 8 del escrito número SF/336/2008, como lo asevera, de ahí que resulte **infundado** su concepto agravio en esta parte en análisis.*

Sin embargo, por lo que hace a la póliza PD-00P072/12-07, de la revisión del anexo 3 del oficio UF/1415/2008, así como de las constancias que obran en autos este órgano jurisdiccional observa que hay diversa documentación soporte correspondiente a esta referencia, misma que está anexa a la referencia contable PD-00P069/12-07.

Los elementos de convicción tomados en cuenta por esta Sala Superior son los siguientes:

1. En el citado anexo 3, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó una relación de pólizas no localizadas, entre las que describió las pólizas PD-00P069/12-07, a foja 91, donde identificó como proveedor del servicio a ASESORÍA INDUSTRIAL MÉDICA, SOCIEDAD CIVIL, por concepto de asesoría industrial e importe de veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional (\$23,000.00).

2. En la misma relación de pólizas, también a esa foja, identificó la póliza PD-00P072/12-07, señalando como acreedor a ALVAREZ MARTÍNEZ JORGE ALEJANDRO, como concepto "varias facturas Alejandro Álvarez", y como importe la cantidad de trescientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional (\$353,344.30).

3. Del total de facturas relacionadas en este anexo 3, del oficio UF/1415/2008, no se encontró otra referencia contable relacionada con el concepto "varias facturas Alejandro Álvarez".

Por tanto, aún cuando diversas facturas correspondientes a la referencia PD-00P072/12-07 estén agregadas a la PD-00P069/12-07, la autoridad tenía el deber de revisar en forma exhaustiva toda la documentación enviada por el instituto político fiscalizado.

De tal suerte, este órgano judicial especializado advierte violación al principio de exhaustividad, ya que del análisis cuidadoso de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable en ningún momento hizo un análisis, del soporte documental relacionado con la póliza PD-00P072/12-07, pero agregado a la PD-00P069/12-07, sino que se limitó a señalar que la observación no quedó subsanada por el importe de doscientos ochenta seis mil trescientos setenta y seis pesos 92/100 moneda nacional (\$286,376.92).

En consecuencia, ha quedado acreditado que la autoridad responsable no estudió completamente todos y cada uno de los soportes documentales exhibidos por el apelante, para sustentar la resolución que ahora se impugna, a fin de asegurar su certeza jurídica.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 43/2002, consultable en las páginas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cuatro, de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes" 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, cuyo texto es al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por las razones mencionadas esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, por cuanto hace a la documentación anexada por el partido apelante con relación a la póliza PD-00P072/12-07.*

(...)

Conclusión 92

El partido político apelante aduce que, si bien no hizo aclaración alguna al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización en el oficio número UF/430/2008, en el cual se le hizo saber que en la cuenta "Servicios Generales, subcuenta "Propaganda", se había observado una póliza que tenía como soporte documental una factura por concepto de boletas electorales, copia de un cheque a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta" y una ficha de depósito a nombre de un tercero en la cual se identificó que el cheque fue depositado en la cuenta bancaria de una tercera persona.

Tal circunstancia, en concepto del recurrente no puede ser considerada como su responsabilidad, pues el artículo 11.7 del Reglamento, exige únicamente que el cheque contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por tanto, el depósito del cheque en una cuenta de un tercero es responsabilidad del banco en términos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; máxime si se toma en consideración que el cheque contenía la leyenda requerida por el citado numeral, y a pesar de ello, el banco aceptó el depósito en una cuenta de una tercera persona.

*Esta Sala Superior considera **fundados** tales conceptos de agravio, en razón de las siguientes consideraciones.*

En primer lugar, se debe precisar el contenido del artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual del tenor siguiente:

11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque

De la lectura del anterior precepto, se desprende, en lo que aquí interesa, que los partidos políticos cuando realicen algún pago que exceda de la cantidad de cien días de salario mínimo, éste se deberá realizar mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Esta obligación impuesta a los partidos políticos tiene como finalidad, por un lado, que el pago de bienes y servicios no se preste a simulaciones, es decir, que realmente se pague por los bienes y servicios a los prestadores que los

proporcionaron al tener que ser depositados en una cuenta bancaria a su nombre, y por el otro, facilita a la autoridad la revisión de los ingresos y egresos de los partidos, ya que al haber una identidad entre la persona que otorga el bien o servicio y a la que se le paga esa prestación, se puede concluir que la erogación se apego a las formalidades exigidas en la ley.

Por tanto, para tener por cumplida la obligación establecida en el artículo 11.7 del mencionado Reglamento, basta que el cheque contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", con lo cual el partido político queda eximido de la responsabilidad de que verdaderamente se deposite en la cuenta bancaria del prestador del bien o servicio, o en su caso, sea pagado en efectivo.

Máxime, si se toma en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador o tenedor de un cheque puede prohibir que éste sea pagado en efectivo al insertar la leyenda "para abono en cuenta"; cláusula que no puede ser revocada lo que convierte al título de crédito en no negociable.

Aunado a lo anterior, la citada norma establece que en el caso que, el librado pague en forma distinta será responsable de ese hecho irregular.

En el caso en estudio, si bien no está controvertido que el cheque que expidió el partido político para pagar al proveedor contaba con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", lo cierto es, que el mismo fue depositado en la cuenta de un tercero ajeno a la operación comercial.

Ahora bien, esa conducta no puede ser atribuida al partido apelante, como lo cual sostuvo incorrectamente la autoridad responsable, dado que, el partido político cumplió con su obligación de insertar la leyenda exigida por el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, con lo cual cumplió con el principio de certeza que exige el citado numeral, al asegurar que ese cheque no podría ser negociado o cobrado en efectivo al ser irrevocable la cláusula impuesta, eso por un lado, y por el otro, no existe dentro de la normativa relativa a la fiscalización precepto alguno que obligue a los partidos políticos vigilar que esos documentos se han depositados en las cuentas a nombre de los proveedores que otorgaron el bien o servicio, dado que como se vio, esa responsabilidad finalmente recae en la institución crediticia que actúe como librado, en términos de lo establecido en el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No es óbice a la anterior conclusión que la autoridad responsable haya localizado una ficha de deposito número 5902678 del banco Santander

Serfín, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cuenta número 60-518026976 a nombre de José Emiliano Sandoval que ampara la cantidad de ciento dos mil novecientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional (\$102,982.80), porque con ese documento sólo se podría llegar a la conclusión de que en esa cuenta se hizo un depósito por la cantidad señalada, pero de ninguna manera se demostraría que el depósito en la citada cuenta fue realizado a petición del partido político.

(...)

Conclusión 63

En este apartado, la Sala Superior se avoca al estudio del concepto de agravio manifestado por el partido político recurrente, relativo a la conclusión identificada con el número sesenta y tres de la resolución controvertida.

Al respecto, de la parte conducente del escrito de demanda presentado por el partido político actor, se advierte que, de manera sustancial, alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, toda vez que, a juicio del partido político recurrente, la autoridad responsable impuso una sanción por una falta que no cometió, ya que considera que remitió su informe con la documentación por la cual se soporta sus gastos realizados con motivo de viajes hechos en territorio nacional, de lo cual la autoridad responsable no realiza observación alguna.

*A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio expresado por el partido político enjuiciante, es sustancialmente **fundado**, en razón de lo siguiente.*

La autoridad responsable manifiesta que el partido político apelante reportó gastos relacionados con las cuentas de "Servicios Personales", subcuenta "Viáticos" y "Servicios Generales", sin que fuera posible identificar en los mencionados rubros erogaciones por concepto de viajes efectuados al extranjero.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio de seis de junio de dos mil ocho, requirió al partido político apelante para que informara si realizó gastos por concepto de viáticos al extranjero, caso en el cual, debía realizarlas correcciones pertinentes a su contabilidad, conforme al procedimiento previsto en el artículo 11.11 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

El mencionado requerimiento fue contestado por el partido político actor, mediante oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho.

Ahora bien, en la parte conducente de la resolución controvertida, la autoridad responsable señaló que el partido político apelante no presentó documentación ni aclaración alguna respecto al requerimiento formulado, motivo por el cual la observación efectuada no fue subsanada, por lo que el partido político enjuiciante incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.11, incisos a), b), c) y d), 15.2 y 19.2 del reglamento mencionado en el párrafo que antecede.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo fundado del concepto de agravio estriba en que la autoridad responsable se limita a afirmar que el partido político enjuiciante realizó erogaciones por concepto de viajes hechos al extranjero, tan sólo con la base de que omitió contestar el requerimiento formulado en el oficio de UF-1152/2008, sin que, en la resolución impugnada, se apoyen el análisis de alguna constancia que acredite que el apelante debía reportar los mencionados gastos en el rubro respectivo.

Efectivamente, tal como lo señala el partido político recurrente, el informe que presentó alude a los gastos que efectuó por concepto de viajes realizados dentro del territorio nacional, lo cual no está controvertido por la autoridad responsable.

Asimismo, en la parte conducente de la resolución controvertida, no es posible advertir que la autoridad responsable haya cuestionado y, mucho menos, tenido por acreditada la existencia de incongruencias respecto a lo reportado por el partido político inconforme como gastos por concepto de viáticos realizados en territorio nacional y los comprobantes que el apelante proporcionó para acreditarlos.

Esto es así, porque la autoridad responsable se limitó a señalar que, en virtud del incumplimiento del partido político actor, respecto al requerimiento formulado el seis de junio de dos mil ocho, la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos reportados por el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización, razón por la cual se vulneraron los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia.

Sin embargo, la autoridad responsable no realizó ningún estudio para corroborar que existían incongruencias entre lo reportado por el partido

político apelante, respecto a los gastos realizados por viajes efectuados en territorio nacional y los documentos proporcionados por partido político para acreditar esos gastos.

Es decir, la autoridad responsable sancionó al partido político actor, con base en la presunción de la existencia de que los gastos reportados en viajes "nacionales", realmente correspondían a gastos de viajes en el extranjero y que ante la falta de información y documentación relacionada con los mencionados gastos, era razón suficiente para acreditar la infracción imputada al partido político apelante.

Además, como lo sostiene el partido político actor, la autoridad responsable no realizó ninguna observación en torno a la documentación proporcionada por el apelante para justificar lo reportado en su informe, respecto a los gastos efectuados con motivo de esos viajes.

*No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, de acuerdo al requerimiento de seis de junio de dos mil ocho, la autoridad responsable solicitó al partido político apelante que indicara si realizó gastos por conceptos de viáticos al extranjero y que, **en caso de existir gastos por ese concepto**, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*

En base a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que el partido político apelante no hubiera aclarado ni presentado documentación alguna respecto a lo requerido, por sí solo no es razón suficiente para que la autoridad responsable concluyera que efectuó la conducta que ahora se combate.

*Lo anterior es así, toda vez que en el mencionado requerimiento, la propia autoridad responsable permitió al partido político actor que, **en caso de existir gastos por concepto de viajes hechos al extranjero**, realizara las adecuaciones correspondientes a su contabilidad, lo cual, a juicio del mismo partido político actor, fue colmado al remitir la documentación relacionada con la conclusión identificada con el número sesenta y ocho de la resolución reclamada, es decir, el partido político actor consideró que resultaba innecesario remitir documentación que la propia autoridad responsable ya tenía en su poder.*

*Por lo expuesto, es que esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el concepto de agravio manifestado por el actor.*

De lo anteriormente expuesto, es claro que la autoridad responsable infringió el principio de legalidad establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la acreditación de las infracciones referidas en las conclusiones 63, 92, 105 y 140, esta última sólo con relación a la póliza identificada con el folio PD-00P072/12/07.

QUINTO. Con base en lo expuesto en el considerando precedente, esta Sala Superior concluye que se debe modificar la resolución impugnada, para de dejar sin efectos las **conclusiones 63, 92 y 105**, del considerando 5.3 del acuerdo CG390/2008, porque en esas conclusiones la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditadas conductas que no ameritan alguna sanción

Respecto a la **conclusión 140**, sólo en relación a la póliza identificada con el folio PD-00P072/12/07, aportada por el partido político apelante, la autoridad debe analizar la documentación anexa, con el objeto de que determine, conforme a Derecho, si reúne los requisitos exigidos por la normativa de fiscalización, para tener por acreditado el gasto a que se refiere.

En consecuencia, si la autoridad responsable no siguió los lineamientos apuntados en esta ejecutoria al tener por probados los elementos constitutivos de las faltas formales citadas, resulta incuestionable que la individualización que hizo para determinar la sanción precisada en el punto resolutivo tercero, inciso a) del acuerdo impugnado, también carece de la debida fundamentación y motivación, por estar sustentada en esas conductas, por lo que **procede dejar sin efectos** la resolución **CG390/2008**, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **sólo en la parte que corresponde a la materia de este recurso**, dicte nueva resolución, observando los lineamientos contenidos en esta ejecutoria y, únicamente, a partir de las conductas infractoras comprobadas, proceda a individualizar nuevamente la sanción que en Derecho proceda.

Lo expresado tiene sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", páginas doscientas noventa y cinco y doscientas noventa y seis, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter

objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

*Ahora bien, si todas las faltas que motivaron la sanción son de tipo formal, referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, que afectan directamente a un mismo valor, que es el deber de rendir cuentas, resulta incuestionable que exista pluralidad de conductas pero unidad en el objeto de la infracción, de ahí que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **deba imponer sólo una sanción**, de entre las previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración que, en su recurso de apelación, el Partido de la Revolución Democrática sólo se ocupó de*

nueve conductas infractoras de las ciento siete precisadas por la autoridad responsable.

*En mérito de lo anterior, al haber quedado sin efecto la sanción, por cuanto hace a las conclusiones 63, 92, 105 y 140, esta última sólo con relación a la póliza identificada con el folio PD-00P072/12/07. en la resolución impugnada, **resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie con relación a los demás conceptos de agravio en contra su cuantificación de referencia, dado que se está ordenando precisamente una nueva individualización de la sanción**, teniendo presente el conjunto de las conductas formales infractoras que subsisten preservando el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto de autoridad, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine sea proporcional a la falta que se castiga.”*

(Énfasis añadido)

5. Que por lo que hace a la conclusión **140**, la Sala Superior ordenó a la autoridad analizara la documentación anexa a las pólizas de referencia, con el objeto de que determine, conforme a Derecho, si reúne los requisitos exigidos por la normatividad de fiscalización, para tener por acreditado el gasto a que se refiere.

6. En esa tesitura, las irregularidades observadas y sancionadas, así como los procedimientos oficiosos ordenados por este Consejo General contenidas en el considerando **5.3** de la resolución CG390/2008 en los incisos **b) al s)** y en el resolutive tercero, quedan intocadas y por tanto firmes, así como todas las demás conclusiones contenidas en el inciso **a)** cuya valoración e individualización de sanciones no fueron cuestionados por el partido recurrente.

7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró en la sentencia de mérito, que si todas las faltas que motivaron la sanción son de tipo formal, referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, que afectan directamente a un mismo valor, que es el deber de rendir cuentas, resulta incuestionable que exista pluralidad de conductas pero unidad en el objeto de la infracción, de ahí que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **deba imponer sólo una sanción**, de entre las previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración que, en su recurso de apelación, el Partido de la Revolución Democrática sólo se ocupó de nueve conductas infractoras de las ciento siete precisadas por la autoridad responsable.

Asimismo, la Sala Superior consideró que para realizar una adecuada individualización de la sanción, teniendo presente el conjunto de las conductas formales infractoras que subsisten, se debe preservar el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto de autoridad, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine sea proporcional a la falta que se castiga.

8. En ese sentido, a fin de establecer los elementos objetivos que permitan verificar al Partido de la Revolución Democrática y eventualmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la adecuada individualización e imposición de la sanción, este Consejo General adoptará la siguiente metodología.

Primeramente procederá a calificar las irregularidades realizando un examen de los siguientes aspectos: a) tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; c) la comisión intencional o culposa de las faltas; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de las normas trasgredidas; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de las infracciones, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Una vez que se realice la calificación de la falta se procederá a la individualización de la sanción atendiendo a los siguientes lineamientos: I) la calificación de la falta o faltas cometidas; II) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; III) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. Cabe hacer mención que los lineamientos referidos han sido establecidos por la propia Sala Superior en el SUP-RAP-85/2006; y confirmados en otras sentencias de recursos de apelación.

Finalmente, se tomará en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-103/2007 referente a que esta autoridad administrativa electoral tiene reconocidas constitucional y legalmente un margen de discrecionalidad en lo relativo a la imposición de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 83, párrafo 1, inciso b); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el inciso **a)** del considerando **5.3** de la resolución CG390/2008 aprobada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, teniendo en cuenta que al quedar sin efectos las conclusiones **63, 92 y 105** del Dictamen Consolidado, analizadas en el cuerpo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil siete, debe eliminarse toda referencia a las mismas, dentro de los siguientes apartados:

- I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.
(Circunstancias de tiempo, modo y lugar)
- II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS.
- III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

SEGUNDO. Se modifica el inciso **a)** del considerando **5.3** de la resolución CG390/2008, aprobada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, tomando en consideración que al haber quedado sin efecto la conclusión **140**, únicamente con relación a la póliza identificada con el folio PD-00P072/12-07, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia

materia de acatamiento, dejó subsistente la irregularidad acreditada con relación a la póliza PD-00P030/12-07, la cual carece de la totalidad del soporte documental por un importe de \$2,985.97.

En tal virtud, se procede a señalar las consideraciones relativas al análisis de la documentación anexa al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, con el objeto de determinar si reúne los requisitos exigidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización, en cuyo caso se consideraría acreditado el gasto a que se refiere dicha conclusión.

Por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **140**, de la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, se observó que existían registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental.

Dichos registros pueden observarse en el **Anexo 23** del dictamen, e identificado como anexo 3 del oficio UF/1415/2008 de fecha veintidós de junio de dos mil ocho, mismo que fue notificado al partido a fin de garantizar su derecho de audiencia el veintisiete del mismo mes y año.

Mediante el oficio antes citado, se requirió que presentara la siguiente documentación:

- Las pólizas detalladas en el **Anexo 23** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/1415/2008) con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en su caso, la documentación soporte del origen del pasivo.
- En su caso, copia del cheque con el que fue pagado el pasivo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de la persona o proveedor, así como el estado de cuenta bancario que reflejara su pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del once de julio de dos mil ocho, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 141 pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

De las pólizas indicadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó las pólizas con su documentación soporte por \$2,015,273.59 de los pagos y \$2,710,324.04 por la generación del pasivo; por tal razón, la observación por estos importes quedó subsanada.

De las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó pólizas por origen del pasivo con documentación soporte; sin embargo, de su revisión se observó que no presentaba la totalidad de su documentación soporte como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		
	DEL REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PD-00P072/12-07	\$353,344.30	\$69,953.35	\$283,390.95
PD-00P030/12-07	3,795.47	809.50	2,985.97
TOTAL	\$357,139.77	\$70,762.85	\$286,376.92

Como se advierte, el partido presentó documentación soporte por \$70,762.85; por tal razón la observación quedó subsanada por este monto.

Por lo que corresponde al importe de \$286,376.92, el partido no presentó el soporte documental; razón por la cual, esta autoridad consideró que la irregularidad no quedó subsanada.

Cabe señalar que respecto a la póliza PD-00P072/12-07, además de la documentación soporte anexa a ella por un monto de \$69,953.35, el partido incorporó la Factura 8353 del proveedor Turismo Desma, S.A. de C. V., cuyo importe corresponde con exactitud al monto que se consideró que carecía de su respectivo soporte documental de la póliza PD-00P054/12-07, aunado a que el

concepto está relacionado con dicho comprante. Lo anterior permitió concluir a esta autoridad que los registros contables la totalidad del registro contable de dicha póliza, subsanando así la observación respecto de la póliza PD-00P054/12-07.

Como consecuencia de la entrega de pólizas sin la totalidad del soporte documental, en la resolución CG390/2008 se concluyó que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

No obstante el análisis previo, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-175/2008, respecto de la documentación que se encuentra anexa a la póliza PD-00P069/12-07 y que probablemente podría corresponder a la póliza PD-00P072/12-07, esta autoridad electoral procedió a analizar nuevamente la documentación anexa a las pólizas antes citadas, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica al caso en estudio y dar cabal cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En primer lugar, se examinaron los elementos de convicción analizados por la Sala Superior en la sentencia a la que se da cumplimiento, los cuales se transcriben a continuación:

“1. En el citado anexo 3, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó una relación de pólizas no localizadas, entre las que describió las pólizas PD-00P069/12-07, a foja 91, donde identificó como proveedor del servicio a ASESORÍA INDUSTRIAL MÉDICA, SOCIEDAD CIVIL, por concepto de asesoría industrial e importe de veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional (\$23,000.00).

2. En la misma relación de pólizas, también a esa foja, identificó la póliza PD-00P072/12-07, señalando como acreedor a ALVAREZ MARTÍNEZ JORGE ALEJANDRO, como concepto "varias facturas Alejandro Álvarez", y como importe la cantidad de trescientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional (\$353,344.30).

3. Del total de facturas relacionadas en este anexo 3, del oficio UF/1415/2008, no se encontró otra referencia contable relacionada con el concepto "varias facturas Alejandro Álvarez".

Por tanto, aún cuando diversas facturas correspondientes a la referencia PD-00P072/12-07 estén agregadas a la PD-00P069/12-07, la autoridad tenía el deber de revisar en forma exhaustiva toda la documentación enviada por el instituto político fiscalizado."

Asimismo, se procedió a realizar el análisis de la documentación anexa a las pólizas PD-00P069/12-07 y PD-00P072/12-07, arrojando los siguientes resultados: Respecto de la revisión de la documentación de la póliza PD-00P072/12-07, se encontró lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
	DEL REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		
PD-00P72/12-07	\$353,344.30	\$69,953.35	Álvarez Martínez Jorge Alejandro	\$283,390.95
		\$2,484.00	Turismo Desma, S.A. de C. V.	

Respecto del monto de \$2,484.00, como ya fue señalado, corresponde a la póliza PD-00P054/12-07, toda vez que corresponde al proveedor Turismo Desma, S.A. de C. V., y el importe coincide con el monto que carecía de la documentación soporte, además de que se encontraba en la relación de las facturas de la póliza, el importe total de ésta coincide con el monto del registro contable de la póliza PD-00P72/12-07 que aparentemente no contaba con su respectiva documentación soporte, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA EN LA PÓLIZA
	DEL REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		
PD-00P54/12-07	\$28,651.70	\$26,167.70	Turismo Desma, S.A. de C. V. (Factura 8353)	\$2,484.00
		\$2,484.00	Turismo Desma, S.A. de C. V. (Factura 8353 anexa a la póliza PD-00P072/12-07)	
TOTAL		\$28,651.70		

A manera de resumen, por lo que hace a la póliza PD-00P072/12-07 cuyo proveedor es Álvarez Martínez Jorge Alejandro, del total de \$353,344.30 que indica el registro contable del propio partido político, con la documentación soporte anexa a dicha póliza, únicamente se subsanó un importe de **\$69,953.35**, quedando pendiente por soportar un monto de **\$283,390.95**.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Superior se pronunció en el sentido de que aún cuando diversas facturas correspondientes a la póliza identificada con el número PD-00P072/12-07 estén agregadas a la póliza número PD-00P069/12-07, la autoridad revisó en forma exhaustiva toda la documentación enviada por el instituto político fiscalizado, en particular, la documentación anexa a la póliza PD-00P069/12-07, obteniendo los siguientes resultados:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		PROVEEDOR
	DEL REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	
PD-00P069/12-07	\$46,000.00	\$46,000.00	Asesoría Industrial Médica, S.C.
		\$288,337.20	Álvarez Martínez Jorge Alejandro

De los datos señalados en el cuadro anterior, se desprende que el partido político entregó la documentación soporte anexa a la póliza PD-00P069/12-07 por el monto total del registro contable elaborado por el propio partido, es decir por **\$46,000.00**, razón por la cual dicha observación fue subsanada por esa cantidad. Sin embargo, la póliza en comento también contiene anexa documentación que corresponde a otro proveedor, por un monto de **\$288,337.20**, mismo que se integra como se señala a continuación:

PD-00P069/12-07			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	TOTAL
3619	22/11/2007	Jorge Alejandro Álvarez Martínez	\$3,259.10
3640	30/11/2007		3,760.50
3641	30/11/2007		1,380.00
3643	30/11/2007		7,187.50
3650	05/12/2007		2,875.00
3662	08/12/2007		4,496.50
3663	08/12/2007		6,428.50
3665	08/12/2007		7,992.50
3666	08/12/2007		7,969.50
3667	14/12/2007		1,736.50
3669	14/12/2007		4,439.00
3671	14/12/2007		3,484.50
3673	14/12/2007		7,176.00
3353	01/08/2007		1,460.50
3376	13/08/2007		5,508.50
3379	21/08/2007		345.00
3387	24/08/2007		4,260.75
3395	30/08/2007		15,444.50
3396	30/08/2007		6,814.90
3399	30/08/2007		4,726.50
3403	30/08/2007		1,736.50
3404	30/08/2007		3,927.25
3413	10/09/2007		2,817.50
3415	10/09/2007		5,313.00
3416	10/09/2007		6,417.00
3430	19/09/2007		12,983.50
3431	19/09/2007		6,664.25
3443	17/09/2007		6,802.25
3445	17/09/2007		10,959.50
3446	17/09/2007		7,912.00
3447	17/09/2007		4,312.50
3448	18/09/2007		4,404.50
3449	18/09/2007		1,736.50
3450	19/09/2007	1,667.50	
3458	19/09/2007	6,227.25	
3459	25/09/2007	4,197.50	
3460	25/09/2007	6,624.00	
3461	26/09/2007	529.00	
3462	27/09/2007	2,990.00	

PD-00P069/12-07			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	TOTAL
3464	03/10/2007		6,417.00
3481	03/10/2007		1,466.25
3501	25/10/2007		2,173.50
3502	25/10/2007		3,427.00
3503	25/10/2007		1,667.50
3505	25/10/2007		471.50
3506	25/10/2007		9,004.50
3507	26/10/2007		3,703.00
3508	26/10/2007		6,905.75
3509	26/10/2007		5,951.25
3510	29/10/2007		3,667.35
3511	29/10/2007		7,003.50
3512	29/10/2007		1,219.00
3513	29/10/2007		4,680.50
3514	25/10/2007		6,509.00
3583	09/11/2007		3,651.25
3584	09/11/2007		4,213.60
3585	09/11/2007		9,349.50
3676	14/12/2007		7,889.00
Total Proveedor Jorge Alejandro Álvarez			\$288,337.20
1432	28/09/2007	Asesoría Industrial Médica S.C.	23,000.00
1433	26/10/2007		23,000.00
Total del Proveedor Asesoría Industrial Médica, S.C. que ampara el registro contable de la Póliza			\$46,000.00
Total de Documentación en PD-00P069/12-07			\$334,337.20

Ahora bien, con los elementos de convicción señalados por la Sala Superior, y los resultados del análisis que en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-175/2008, esta autoridad electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Por lo que hace a la póliza PD-00P069/12-07, se identifica como proveedor del servicio a ASESORÍA INDUSTRIAL MÉDICA, SOCIEDAD CIVIL, por concepto de asesoría industrial, por un importe de \$23,000.00 cada una de las siguientes facturas: 1432 y 1433. El partido presentó la totalidad de documentación soporte por un monto de \$46,000.00, por lo tanto, la observación respecto de esta póliza quedó subsanada, como fue señalado en la resolución impugnada.

En relación con la póliza **PD-00P072/12-07**, se observa como acreedor a **ALVAREZ MARTÍNEZ JORGE ALEJANDRO**, como concepto "varias facturas Alejandro Álvarez" por un importe de \$353,344.30. Anexo a la póliza en cita, sólo se encontró documentación soporte por un monto de \$69,953.35. Faltando, por lo tanto, la documentación soporte por un monto de **\$283,390.95**.

En la póliza PD-00P069/12-07, se localizó documentación soporte que no corresponde a dicha póliza por un monto de **\$288,337.20**, identificándose como proveedor a **Álvarez Martínez Jorge Alejandro**.

Efectivamente, del total de facturas relacionadas en el **Anexo 3**, del oficio UF/1415/2008, no se encontró otra referencia contable relacionada con el concepto "**varias facturas Alejandro Álvarez**", lo que permite considerar, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral, que la documentación señalada en el párrafo anterior, corresponde a la documentación faltante de la póliza PD-00P072/12-07.

Por lo que hace al importe de la documentación anexa a la póliza PD-00P069/12-07 y que ya no corresponde a la misma, esta autoridad concluye que no es el importe exacto de la documentación faltante de la póliza PD-00P072/12-07, por una diferencia de **\$4,946.25**, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Importe de la documentación no relacionada con la póliza PD-00P069/12-07	Importe sin documentación soporte de la póliza PD-00P072/12-07
\$288,337.20	\$283,390.95

En la relación de las facturas de la póliza PD-00P072/12-07, el partido político no especificó detalladamente cada una de ellas, ni su importe, razón por la que en la Resolución CG390/2008 no habían sido valoradas como documentación soporte de dicha póliza al no existir un vínculo entre dicha documentación y el registro contable señalado en la póliza de referencia.

Por lo anterior, al existir como único vínculo entre la documentación anexa a la póliza PD-00P069/12-07 y la documentación faltante de la póliza PD-00P072/12-07 **el nombre del proveedor**, en virtud de que no se encontró otra referencia contable relacionada con el concepto "**varias facturas Alejandro Álvarez**", este Consejo General determina que la documentación anexa a la póliza número PD-00P069/12-07 debe ser valorada como integrante de la documentación soporte de la póliza PD-00P072/12-07 aún y cuando los importes no coinciden, pues ante el probable error en el asentamiento de los datos en la operación aritmética por parte del partido político en sus registros contable de los gastos destinados a dicho proveedor debe otorgarse valor probatorio al soporte documental que proporcionó para justificar sus gastos y así por excepcionalmente tener por subsanada dicha

irregularidad en cuanto hace a la póliza citada dado que la falta de elementos que vincularan la documentación a la póliza dificulta las labores de revisión de esta autoridad lo que en el futuro deberá evitarse.

TERCERO. Al resultar procedente la modificación del contenido de la conclusión **140** y por mandato expreso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la supresión de las conclusiones **63, 92 y 105**, se modifican los apartados relativos a la individualización e imposición de la sanción del inciso **a)** del considerando **5.3** de la resolución CG390/2008 del veintinueve de agosto de dos mil ocho, teniendo en cuenta que ha quedado sin efecto la sanción, por cuanto hace a las conclusiones **63, 92, 105 y 140**, esta última sólo con relación a la póliza identificada con el folio **PD-00P072/12-07**. Dichos apartados serán analizados de conformidad con el conjunto de las conductas formales infractoras que subsisten, asimismo, con la finalidad de brindar mayor claridad y certeza jurídica al presente acatamiento se transcribe el apartado de la calificación de la falta con las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios

utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, a continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político por conclusión, y en la columna denominada “Acción u omisión” se señala por cada una de las conclusiones si el partido político realizó una acción positiva (acción) o en su caso dejó de cumplir la obligación impuesta por la norma. Ahora bien, se precisa que dicha clasificación deviene del análisis de las normas que las conductas descritas transgreden, mismo que previamente se expuso.

Conclusión	Irregularidad observada	Acción u omisión
5	El partido no presentó la copia de los cheques con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$10,114.00, amparadas con recibos "RMEF-PRD-CEN" integrados (Cuenta proveniente de la cámara de Senadores	Omisión
6	No coinciden el formato CF-RMEF-PRD-CEN con el nombre reportado en 10 Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-CEN" presentados por el partido.	Omisión
7	El partido presentó recibos "RMEF-PRD" sin la totalidad de los datos señalados en el formato "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria	Omisión
8	El partido no presentó las fichas de depósitos correspondientes a Aportaciones de Militantes en Efectivo amparadas con recibos "RMEF-PRD".	Omisión
9	No coincide el número de recibos "RMEF-SINALOA" del resumen "Total de Recibos Cancelados en el Ejercicio" reportados en el formato "CF-RMEF-SINALOA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, con respecto a los folios cancelados detallados uno a uno en el mismo control de folios.	Omisión

10	El partido omitió presentar Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-SINALOA" cancelados en juego completo	Omisión
11	El partido político presentó un recibo "RMEF-PRD-GUANAJUATO", el cual no coincide con el formato "CF-RMEF-PRD-GUANAJUATO" Control de Folios de Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria.	Omisión
13	El partido presentó el "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca, sin totalizar.	Omisión
14	El partido presentó el formato "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, al carecer del "Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores.	Omisión
17	El partido presentó el formato "CF-RSES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad al carecer del "Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores".	Omisión

18	El partido no presentó los escritos solicitados por la autoridad electoral dirigidos a dos de los simpatizantes, que no fueron localizados por la autoridad electoral, para que confirmaran sus operaciones con el instituto político, ni la respuesta de los simpatizantes.	Omisión
19	El partido reportó indebidamente como ingresos la condonación de deuda de créditos fiscales. Adicionalmente, fueron registrados como ingresos por autofinanciamiento.	Acción
20	El partido presentó recibos internos en los cuales no coinciden los números de cuenta con las cuentas de origen o destino.	Omisión
23	El Partido no presentó 24 estados de cuentas bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.	Omisión
24	El partido omitió presentar un estado de cuenta, una conciliación bancaria y la tarjeta de firmas	Omisión
25	El Partido no presentó 4 estados de cuentas bancarios.	Omisión
26	El partido canceló una cuenta bancaria utilizada en la campaña local de Sinaloa 15 días posteriores a la fecha límite de cancelación.	Omisión
27	El partido abrió 18 cuentas bancarias en forma indistinta y mancomunada.	Omisión
28	El partido abrió 1 cuenta bancarias en forma indistinta y mancomunada.	Omisión

29	El partido no presentó aclaración alguna respecto a 9 cuentas bancarias que fueron aperturadas en años anteriores realizando el cambio de las Tarjetas Universales.	Omisión
30	El partido presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta, sin embargo, no presentó las pólizas con el soporte documental con el cual se pudiese identificar el origen de los depósitos.	Omisión
31	El partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito.	Omisión
32	El partido no presentó las pólizas con su soporte documental en donde se refleje el origen y el registro de los depósitos.	Omisión
35	Por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de la cuenta 134513371, se observó que no reportan movimientos y presentan saldo en cero al 31 de diciembre de 2007, sin embargo, no coincide con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, del cual el partido no presentó las conciliaciones bancarias respectivas que indiquen los movimientos en conciliación.	Omisión
39	No coinciden las adquisiciones de activo fijo reportadas en el "IA-6" contra lo determinado por auditoría con base a sus balanzas mensuales	Omisión

40	El partido presentó convenios, sin la totalidad de las firmas, en los cuales se da por terminada la relación laboral con algunos de sus trabajadores.	Omisión
41	No coincide las cuotas obrero patronales determinadas por sistemas únicos de autodeterminación (SUA) con respecto a las registradas contablemente.	Omisión
42	El partido efectuó pagos por cantidades superiores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$ 5,057.00 con cheques sin la leyenda "para abono en Cuenta del Beneficiario".	Omisión
44	El partido presentó recibos "REPAP-CEN" reconocimiento por actividades políticas, sin la totalidad de los datos que señala la normatividad.	Omisión
45	El partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual de ciento veinticinco DSMGV.	Acción
46	El partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas dentro del transcurso de un año a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de salario Mínimo General Vigente	Acción

47	No coincide el importe total reportado en el formato CF-REPAP-CEN.	Omisión
48	El partido omitió presentar aclaración alguno respecto al porqué el frente realizó pagos por reconocimiento por actividades políticas "REPAP".	Acción
49	El partido omitió presentar aclaración alguna respecto a como se renumeró a algunos de sus dirigentes, los cuales se integran así: Órganos directivos 1, 55 total 56	Omisión
50	El partido reportó directivos, los cuales no están registrados en la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Acción
51	Se observaron diferencias en los nombres y cargos respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Omisión
52	El partido omitió informar la forma en que se renumeró a 146 dirigentes en algunos periodos en los cuales no se localizaron pagos.	Omisión
53	El partido omitió presentar 16 contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los órganos directivos.	Omisión
54	El partido Omitió presentar pólizas con sus respectivo soporte documental.	Omisión
55	El partido presentó pólizas sin su respectivo soporte documental.	Omisión

56	El partido presentó pólizas sin la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se integran de la siguiente manera: órganos directivos 3,159.00, 8, 249.96, servicios generales 42,949.05 gastos de radio y televisión 92,000.00 total 146,358.01.	Omisión
57	El partido omitió presentar los recibos de aportación, controles de folios y registro centralizado, respecto a contratos de comodato por el arrendamiento de vehículos.	Omisión
58	El partido presentó facturas de vehículos a nombre del partido sin embargo no se identifican dichos vehículos en la relación de activos fijos por un importe de \$81,935.80.	Omisión
59	El partido presentó pagos por concepto de gasolina; sin embargo de la revisión a la relación de inventario de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte por \$ 43,115.14.	Omisión
60	El partido reportó gastos en la cuenta de " Renumeraciones a dirigentes de personas que no son dirigentes, por un importe de \$ 1577.80.	Omisión
61	El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los cuales se reflejarán las reclasificaciones recomendadas, la observación se integra: órganos directivos 6,319.66 y 1,984.29 total 8,303.95.	Omisión

64	Partido omitió presentar contratos de arrendamiento y prestación de servicios. \$673,900.00 \$221,500.00 \$ 1,1197,848.74.	Omisión
66	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" se localizaron recibos por concepto de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nombre de terceros por \$ 8,401.00.	Omisión
67	El partido omitió presentar una factura original a nombre del partido así como el contrato de prestación de servicios correspondiente, por un importe de \$ 33,120.00.	Omisión
68	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Viáticos", el partido omitió presentar la factura original, los boletos de avión, la evidencia que justifique el objeto partidista de un viaje al extranjero y las reclasificaciones respecto a los gastos correspondientes a un directivo por un importe de \$36,465.00.	Omisión
69	De la revisión a la cuenta " Servicios Personales" el partido presentó una póliza sin la totalidad del soporte documental por \$ 944,432.76.	Omisión
70	El partido omitió presentar las hojas membretadas que amparaban los promocionales transmitidos en radio por \$ 116,338.14.	Omisión
71	De la revisión a la subcuenta "radio" y "televisión" no se localizaron pólizas ni soporte documental por importes de \$ 33,120.24 y \$ 680, 239.00	Omisión

72	De la revisión a la cuenta "gastos de Producción de radio y televisión", el partido presentó contratos de prestación de servicios sin la totalidad de las firmas por \$ 169,816.50	Omisión
73	De la revisión a su relación de activos fijos se observó que no contiene la totalidad de los datos que marca la normatividad, al carecer del número de inventario y en la descripción del bien no indica el número de serie	Omisión
74	El partido no presentó la póliza de reclasificación de la cuenta de mobiliario y equipo de oficina a la cuenta de equipo de cómputo	Omisión
75	El partido reportó en la resolución de activo fijo correspondiente al estado de Michoacán un equipo de cómputo en el rubro de mobiliario y equipo.	Omisión
77	El partido no identifica en la relación de activo fijo los bienes inmuebles que integran el monto reportado en el rubro de edificios, ni detalló la totalidad de los datos por \$ 37,762,519.09.	Omisión
78	El partido presentó la relación de inventarios, sin embargo en dos apartados de "mobiliario y equipo" en la columna descripción no detalla el bien inventariado.	Omisión
79	De la revisión a la cuenta transferencias subcuenta en efectivo se localizó una póliza con un recibo interno como soporte documental del cual el número de cuenta no coincide con el indicado en el cheque y ficha de depósito por \$ 20,000.00.	Omisión

80	De la revisión a la cuenta "servicios personales" el partido presentó recibos de honorarios asimilados, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, por un importe de \$ 75,000.00.	Omisión
81	Se localizaron copias de cheques, por importes superiores a 100 días de salario mínimo general para el D:F, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" \$ 5,245,661.62.	Omisión
82	De la verificación a la cuenta materiales y suministros subcuenta gastos varios se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura y copia del cheque sin embargo el cheque se expidió a nombre de un tercero por \$ 17,250.00	Omisión
83	De la revisión a la cuenta " Servicios Generales" Subcuenta " el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios por un importe de \$ 39,549.90	Omisión
84	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", el partido omitió presentar la totalidad del soporte documental, consistente en facturas , adicionalmente el cheque presentado excede el límite de 100 días de salario mínimo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	Omisión
85	De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En efectivo", se localizaron pólizas contables de las cuales el partido no presentó los comprobantes de transferencias bancarias	Omisión

86	Presentó un recibo de impuesto predial en el cual se indicaba el saldo a pagar del ejercicio 2007 y adeudos de ejercicios anteriores y no registrar el pasivo del gasto en los años correspondientes.	Omisión
87	De la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "En especie", se localizó un recibo interno; sin embargo el número de cuenta indicado en el recibo no coincide con el indicado en el comprobante de transferencia.	Omisión
88	De la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "En especie", se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos; sin embargo el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Omisión
89	De la revisión a la cuenta "Transferencias" se localizaron los gastos por concepto de inserciones en prensa; sin embargo el partido omitió presentar las muestras.	Omisión
90	De la revisión de Transferencias, se localizaron gastos por concepto de estudios de opinión, sin embargo no se localizaron las muestras y el contrato correspondiente.	Omisión
91	De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", se localizó una póliza contable la cual, no presenta la totalidad de su soporte documental.	Omisión
93	De la revisión de la cuenta "Servicios Generales", se localizó una factura, la cual carece de la totalidad de los requisitos fiscales.	Omisión

94	En la cuenta de Servicios Personales, subcuenta Honorarios Profesionales, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.	Omisión
95	En la cuenta de servicios personales se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilables; si embargo no se localizaron los contratos de prestación de servicios.	Omisión
96	En la cuenta de servicios personales, se observaron recibos de honorarios asimilables a salarios sin todos los datos que establece la ley.	Omisión
97	En la subcuenta seguros y fianzas, se localizaron pagos por concepto de un seguro automotriz, en la balanza y relación de inventario no se localizó registro de automóvil	Omisión
98	En servicios generales, subcuenta servicio telefónico se localizó una factura por el pago de servicio telefónico y de una parcialidad por comprar una computadora, pero en activo fijo no se identificó el equipo de cómputo.	Omisión
99	En cuenta servicios generales, subcuenta servicio telefónico, se localizó una póliza sin su respectivo soporte documental.	Omisión
100	En la cuenta servicios generales, subcuenta mantenimiento y conservación de Inmuebles, se localizó una factura no reunía totalidad de requisitos fiscales.	Omisión
101	Cuenta servicios generales el partido omitió presentar contrato de arrendamiento por renta de un vehículo.	Omisión
102	El partido presentó notas de ventas que no cumplen la totalidad de los requisitos fiscales.	Omisión

104	Se localizó una factura la cual no cumple con el total de los requisitos fiscales.	Omisión
106	En la subcuenta en especie se localizaron pólizas, pero el partido omitió presentar hojas membretadas.	Omisión
107	En la subcuenta en especie se localizó una póliza contable de la cual el partido presentó un contrato de prestación de servicios sin las firmas del cliente ni el prestador del servicio.	Omisión
108	En la cuenta medios subtema radio, se localizaron facturas sin total de requisitos fiscales.	Omisión
110	En la subcuenta honorarios asimilados, se observaron pagos por concepto de honorarios asimilados, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Omisión
111	En la cuenta medios, subcuenta gastos en radio, se localizaron hojas membretadas sin el total de los requisitos de ley.	Omisión
112	Cuenta gastos de campaña local, se localizó un recibo con importe de \$3,500.00, sin embargo la persona que recibió el pago pone la leyenda "Recibí \$1,000.00".	Omisión
113	De la revisión a la cuenta gastos en medios, subcuenta gastos en radio, el partido omitió presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio.	Omisión
114	Cuenta gastos en medios, subcuenta gastos en radio, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Omisión
115	Cuenta gastos en medios, gastos en radio, omitió presentar formato REL-PRM, que ampare pasivo por el gasto en radio.	Omisión

116	El partido omitió presentar la impresión de 1,200 folios de recibos REPAP-CL.	Omisión
117	Formato CF.REPAP-CL, Baja California, sin total de los datos que establece la ley.	Omisión
118	El partido indebidamente realizó transferencias en especie entre campañas locales.	Acción
122	Rubro anticipo a proveedores, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, y las aclaraciones por la disminución del saldo en la cuenta.	Omisión
133	El partido presentó una integración detallada de pasivos sin embargo, esta no cumplía con la totalidad de requisitos establecidos por la norma.	Omisión
139	Cuentas de proveedores y acreedores diversos, CEN estatal Quintana Roo, se localizaron copias cheques sin leyenda para abono en cuenta de un beneficiario por un tercero.	Omisión
140	Cuentas proveedores y acreedores diversos, CEN comités estatales, el partido presentó pólizas sin el total del soporte documental.	Omisión
144	De la cuenta "cuentas por pagar" subcuenta "Proveedores y acreedores diversos" el Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales omitió presentar las pólizas con su soporte documental.	Omisión
145	El partido omitió presentar 7 expedientes de proveedores que superaron el equivalente a los 10,000 días de salario mínimo general diario vigente en el dos mil siete en el Distrito Federal.	Omisión

148	El partido omitió presentar 2 pólizas con respectivo soporte documental de los comités estatales y campañas locales.	Omisión
154	El partido realizó ajustes a déficit o remanente de ejercicios anteriores de la campaña federal 06, sin autorización de la autoridad electoral.	Acción
155	El partido omitió acumular el saldo de la cuenta "Impuestos por Pagar" de la campaña local de Sinaloa, en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa.	Omisión

A manera de síntesis, en **97** conclusiones, se contienen conductas que se traducen en una omisión, y en el caso de **7** conclusiones, el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo conductas que la normatividad prohíbe.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado mediante escrito SF/183/08 del tres de abril de dos mil ocho.

Quedaron asentadas en los apartados respectivos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Las diversas irregularidades fueron notificadas a través de los oficios: UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008 con respuesta por parte del partido con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008; oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, con escrito de respuesta SF/301/2008 del 2 de julio de 2008; Oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008 que se atendió con el escrito SF/292/2008

del 2 de julio de 2008; oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, con respuesta por parte del partido con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008; oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, con respuesta del partido mediante escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008; Oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, cuya respuesta se dio con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008; Oficio UF/1425/2008 del 25 de junio de 2008, con respuesta SF/433/2008 del 28 de julio de 2008; oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008 que fue atendido con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008; oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, cuya respuesta por parte del partido fue a través del escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008; oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, atendido con escrito SF/430/2008 del 28 de julio del 2008 y por último oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, cuya respuesta se dio con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008.

Cabe señalar y como se puede observar en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunque el partido dio respuesta a los oficios antes citados, no todos fueron atendidos en su totalidad, toda vez que en algunos casos remitieron sólo parte de la información solicitada.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido de la Revolución Democrática al omitir la entrega de diversa documentación soporte, como copias de cheques, recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, escritos solicitados dirigidos a dos de los simpatizantes para efecto de confirmar operaciones reportadas por el partido, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas con su respectivo soporte documental, controles de folios, contratos de arrendamiento y prestación de servicios, factura original a nombre del partido, póliza de reclasificación solicitada, muestras, así como entregar documentación sin la totalidad de datos que establece la normatividad y en su caso, requisitos fiscales, sin embargo, si se muestra la mínima cooperación del partido con el objeto de subsanar las irregularidades encontradas, toda vez que aún cuando se le notifican, el partido no entrega la totalidad de información y en su caso no realiza aclaraciones respecto al caso observado.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto no es posible acreditar dolo por parte de este instituto político, sí es posible señalar que el partido presenta un importante

desorden en el manejo de sus operaciones, así como en el registro contable de las mismas, ya que en diversos casos, a pesar de que la información presentada procede de la propia contabilidad del partido, existieron diferencias entre los instrumentos contables del partido y entre estos y la documentación soporte.

Ahora bien, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, fue previa al momento en que efectuó las irregularidades encontradas en el informe anual de dos mil siete. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas se analizó en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se pone en peligro la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Ahora bien, el partido político tuvo conductas reiteradas en los siguientes casos:

1. Entregó Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria que no coincidían con el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” y “RMEF-PRD-GUANAJUATO”. Como puede observarse, esta irregularidad existió a nivel Comité Ejecutivo Nacional así como en el Comité Estatal de Guanajuato.
2. La conducta consistente en la falta de aclaración respecto a la forma en que se remuneró a algunos de sus dirigentes, es reiterada en virtud de que esta irregularidad se presentó tanto en dirigentes que se localizan en Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Zacatecas, entre otros estados.
3. El partido presentó cheques, por importes superiores a los 100 días de salario mínimo, los cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta”, y toda vez que fue observado tanto en el Frente Amplio Progresista, Michoacán, Nayarit y Veracruz, se traduce en una conducta reiterada.

4. El partido no presentó la copia de los cheques con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tanto en el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Estatal de Sinaloa y el Comité Estatal de Guanajuato.
5. El partido no presentó las fichas de depósitos correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo en los Comités estatales de Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Guanajuato.
6. El partido no presentó estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias referentes al Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Estatal de Chiapas.
7. El partido no presentó aclaración alguna respecto a 9 cuentas bancarias que fueron aperturadas en años anteriores e hicieron el cambio de las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales actualizadas en 2007 en donde se observó que el manejo de cuenta es en forma indistinta, dicha situación fue observada en los Comités Estatales de Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán.
8. El partido omitió presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio correspondientes a dos Comités: Puebla y Yucatán.
9. También, en el caso de los Comités Estatales de Puebla, Veracruz y Yucatán, se localizaron hojas membretadas, sin la totalidad de los requisitos.
10. Asimismo, la cuenta "Gastos en Medios", subcuenta "Gastos en Radio", de los Comités Veracruz y Yucatán, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.
11. El partido presentó recibos "RMEF-PRD" sin la totalidad de los datos señalados en el formato "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria en tres Comités: Aguascalientes, Sinaloa y Guanajuato.
12. En dieciocho Comités, el partido aperturó cuentas bancarias para su manejo en forma indistinta y mancomunada.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de efectuar la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con los lineamientos señalados en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, así como en acatamiento a la sentencia SUP- RAP-175/ 2008, este órgano procede a la individualización de la sanción, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, incumplió con diversas normas que ordenan la entrega de documentación soporte, de conformidad con el código de la materia, el reglamento y sus formatos anexos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **104** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de contratos, facturas, copias de cheques, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, como consecuencia de la omisión de entregar la totalidad de documentación y en otros casos hacerlo pero sin cumplir con la totalidad de los requisitos.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no

pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino final de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio 2007. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con todos los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en este caso, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, copias de cheques, recibos expedidos a nombre del proveedor, recibos de militantes expedidos a nombre del partido y no de terceras personas, contratos de prestación de servicios, contratos de arrendamiento, el inventario físico con la totalidad de los datos que señala el reglamento de la materia, facturas con la totalidad de requisitos fiscales, instrumentos contables que coincidan entre sí, tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia.

Del análisis de los informes y resoluciones correspondientes a ejercicios anteriores que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, se concluye que el partido político ya había cometido algunas conductas irregulares que ahora se le atribuyen, como puede observarse a continuación:

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002. En este ejercicio, el partido político también omitió entregar estados de cuenta, y entregó documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales, dicha resolución fue impugnada, y al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció confirmándola.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004. Cabe señalar que dicha resolución no fue impugnada. En este ejercicio el partido, también omitió entregar la totalidad de conciliaciones bancarias, y por otro lado, no canceló en el plazo legal previsto, una cuenta bancaria utilizada en campaña local. De igual forma, presentó documentación sin la totalidad de requisitos fiscales.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005. En este ejercicio, se encontró una factura sin la totalidad de requisitos fiscales. La resolución fue impugnada, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la confirmó.

Resolución del consejo general del instituto federal electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y

egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2006. En este ejercicio, entre otras irregularidades, el partido político no presentó copia de los cheques con los que se efectuaron depósitos de aportaciones de militantes que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente; omitió presentar estados de cuenta; omitió presentar contratos de prestación de servicios con dirigentes de los órganos directivos; omitió informar la forma en que remuneró a algunos dirigentes; no presentó muestras de estudios de opinión que reportó como gastos; presentó cheques que excedían el tope de 100 días de salario mínimo, sin embargo éstos no contenían la leyenda “para abono en cuenta”; y omitió presentar expedientes de proveedores con los que realizó operaciones que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente. Dicha resolución fue impugnada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución citada.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

V. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. Que las irregularidades acreditadas pusieron en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que dificultaron el procedimiento de revisión al momento de cotejar los documentos comprobatorios presentados con lo reportado por el partido en cuestión.
3. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial, copias de cheques con los que se depositaron aportaciones de militantes que superaron los 200 días de salario mínimo, contratos de prestación de servicios, pólizas con la totalidad de documentación soporte, inventarios físicos con la totalidad de datos señalados por la normatividad electoral, fichas de depósito por concepto de aportaciones de militantes, información respecto a la forma en que se remuneró a diversos dirigentes de sus órganos directivos, pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación, hojas membretadas, pólizas de reclasificación.

4. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como el Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.

b) Se ha estudiado cada una de las normas que el partido ha transgredido con las conductas ya señaladas, asimismo, se ha estudiado la finalidad de las normas, consecuencias materiales y efectos perniciosos, que en el caso de **97** conclusiones la conducta observada implica una omisión por parte del partido político en comento y en el caso de **7** conclusiones, la conducta se traduce en una “acción” toda vez que el partido desplegó conductas que de forma expresa, las normas ya estudiadas prohíben.

c) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un registro contable adecuado, así como cumplir con todos los requisitos que la norma establece en la entrega de documentación; pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

d) Las omisiones relacionadas con la falta de documentación soporte y aclaraciones en diversos casos, afecta la rendición de cuentas, así como la transparencia que debe existir en el manejo de recursos públicos.

e) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

f) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el conocimiento de las operaciones realizadas por el partido político.

g) Entregar conciliaciones bancarias que no coinciden con los estados de cuenta respectivos, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

h) La omisión del partido político relacionada con la falta de entrega de estados de cuenta bancarios, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos erogados durante el año sujeto a revisión.

i) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

j) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normatividad, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

k) Se acredita la reincidencia en virtud de que en los ejercicios 2002, 2004 y 2005 y 2006, el partido observó conductas semejantes a las que aquí se han analizado. En apartados anteriores, se ha señalado en específico dichas conductas.

l) Asimismo, en el ejercicio que se revisa desplegó conductas reiterativas, es decir, situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que se tradujeron en una repetición de las irregularidades observadas.

m) Este Consejo General estima pertinente incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	5	El partido no presentó la copia de los cheques con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$10,114.00, amparadas con recibos "RMEF-PRD-CEN" integrados (Cuenta proveniente de la cámara de Senadores)	\$4,751,608.76
2	6	No coinciden el formato CF-RMEF-PRD-CEN con el nombre reportado en 10 Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-CEN" presentados por el partido.	No cuantificable
3	7	El partido presentó recibos "RMEF-PRD" sin la totalidad de los datos señalados en el formato "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria.	\$66,336.71
4	8	El partido no presentó las fichas de depósitos correspondientes a Aportaciones de Militantes en Efectivo amparadas con recibos "RMEF-PRD".	\$132,483.17
5	9	No coincide el número de recibos "RMEF-SINALOA" del resumen "Total de Recibos Cancelados en el Ejercicio" reportados en el formato "CF-RMEF-SINALOA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, con respecto a los folios cancelados detallados uno a uno en el mismo control de folios.	No cuantificable
6	10	El partido omitió presentar Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-SINALOA" cancelados en juego completo	\$74,039.00

7	11	El partido político presentó un recibo "RMEF-PRD-GUANAJUATO", el cual no coincide con el formato "CF-RMEF-PRD-GUANAJUATO" Control de Folios de Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria.	\$1,276.86
8	13	El partido presentó el "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca, sin totalizar.	No cuantificable
9	14	El partido presentó el formato "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, al carecer del "Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores.	No cuantificable
10	17	El partido presentó el formato "CF-RSES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad al carecer del "Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores".	No cuantificable
11	18	El partido no presentó los escritos solicitados por la autoridad electoral dirigidos a dos de los simpatizantes, que no fueron localizados por la autoridad electoral, para que confirmaran sus operaciones con el instituto político, ni la respuesta de los simpatizantes.	\$21,395.00
12	19	El partido reportó indebidamente como ingresos la condonación de deuda de créditos fiscales. Adicionalmente, fueron registrados como ingresos por autofinanciamiento.	\$229,675,165.00.
13	20	El partido presentó recibos internos en los cuales no coinciden los números de cuenta con las cuentas de origen o destino.	\$691,994.64

14	23	El Partido no presentó 24 estados de cuentas bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.	No cuantificable
15	24	El partido omitió presentar un estado de cuenta, una conciliación bancaria y la tarjeta de firmas	No cuantificable
16	25	El Partido no presentó 4 estados de cuentas bancarios	No cuantificable
17	26	El partido canceló una cuenta bancaria utilizada en la campaña local de Sinaloa 15 días posteriores a la fecha límite de cancelación.	No cuantificable
18	27	El partido abrió 18 cuentas bancarias en forma indistinta y mancomunada.	No cuantificable
19	28	El partido abrió 1 cuenta bancarias en forma indistinta y mancomunada.	No cuantificable
20	29	El partido no presentó aclaración alguna respecto a 9 cuentas bancarias que fueron abiertas en años anteriores realizando el cambio de las Tarjetas Universales.	No cuantificable
21	30	El partido presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta, sin embargo, no presentó las pólizas con el soporte documental con el cual se pudiese identificar el origen de los depósitos.	\$2,511.85
22	31	El partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito.	\$18,000.00
23	32	El partido no presentó las pólizas con su soporte documental en donde se refleje el origen y el registro de los depósitos.	\$4,334,740.11

24	35	Por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de la cuenta 134513371, se observó que no reportan movimientos y presentan saldo en cero al 31 de diciembre de 2007, sin embargo, no coincide con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, del cual el partido no presentó las conciliaciones bancarias respectivas que indiquen los movimientos en conciliación.	\$241,354.58
25	39	No coinciden las adquisiciones de activo fijo reportadas en el "IA-6" contra lo determinado por auditoría en base a sus balanzas mensuales.	\$67,258.27
26	40	El partido presentó convenios, sin la totalidad de las firmas, en los cuales se da por terminada la relación laboral con algunos de sus trabajadores.	\$5,974,192.18
27	41	No coincide las cuotas obrero patronales determinadas por sistemas únicos de autodeterminación (SUA) con respecto a las registradas contablemente.	\$360,802.28
28	42	El partido efectuó pagos por cantidades superiores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$ 5,057.00 con cheques sin la leyenda "para abono en Cuenta del Beneficiario".	\$6,642,489.89
29	44	El partido presentó recibos "REPAP-CEN" reconocimiento por actividades políticas, sin la totalidad de los datos que señala la normatividad.	\$37,727.00
30	45	El partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual del equivalente a ciento veinticinco días de salario mínimo general diario vigente en dos mil siete en el Distrito Federa.	\$66,898.75

31	46	El partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas dentro del trascurso de un año a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de salario Mínimo General Vigente	\$51,760.00
32	47	No coincide el importe total reportado en el formato CF-REPAP-CEN.	\$14,500.00
33	48	El partido omitió presentar aclaración alguno respecto al porqué el frente realizó pagos por reconocimiento por actividades políticas "REPAP".	No cuantificable
34	49	El partido omitió presentar aclaración alguna respecto a como se renumeró a algunos de sus dirigentes, los cuales se integran así: Órganos directivos 1+ 55 total 56	No cuantificable
35	50	El partido reportó directivos, los cuales no están registrados en la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	No cuantificable
36	51	Se observaron diferencias en los nombres y cargos respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	No cuantificable
37	52	El partido omitió informar la forma en que se renumeró a 146 dirigentes en algunos periodos en los cuales no se localizaron pagos.	No cuantificable
38	53	El partido omitió presentar 16 contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los órganos directivos.	No cuantificable
39	54	El partido Omitió presentar pólizas con sus respectivo soporte documental.	\$18,055.54

40	55	El partido presentó pólizas sin su respectivo soporte documental.	\$20,735.14
41	56	El partido presentó pólizas sin la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se integran de la siguiente manera: órganos directivos 3,159.00, 8, 249.96, servicios generales 42,949.05 gastos de radio y televisión 92,000.00 total 146,358.01.	\$146,358.01
42	57	El partido omitió presentar los recibos de aportación, controles de folios y registro centralizado, respecto a contratos de comodato por el arrendamiento de vehículos.	\$144,730.20
43	58	El partido presentó facturas de vehículos a nombre del partido sin embargo no se identifican dichos vehículos en la relación de activos fijos.	\$81,935.80
44	59	El partido presentó pagos por concepto de gasolina; sin embargo de la revisión a la relación de inventario de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte.	\$43,115.14
45	60	El partido reportó gastos en la cuenta de " Renumeraciones a dirigentes de personas que no son dirigentes.	\$1, 577.80
46	61	El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los cuales se reflejarán las reclasificaciones recomendadas, la observación se integra: órganos directivos 6,319.66 y 1,984.29 total 8,303.95	\$8,303.95
47	64	Partido omitió presentar contratos de arrendamiento y prestación de servicios. \$673,900.00 + \$221,500.00 = \$ 1,1197,848.74	\$1,197,848.74
48	66	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" se localizaron recibos por concepto de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nombre de terceros.	\$8,401.00

49	67	El partido omitió presentar una factura original a nombre del partido así como el contrato de prestación de servicios correspondiente.	\$33,120.00
50	68	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Viáticos", el partido omitió presentar la factura original, los boletos de avión, la evidencia que justifique el objeto partidista de un viaje al extranjero y las reclasificaciones respecto a los gastos correspondientes a un directivo.	\$36,465.00
51	69	De la revisión a la cuenta " Servicios Personales" el partido presentó una póliza sin la totalidad del soporte documental.	\$944,432.76
52	70	El partido omitió presentar las hojas membretadas que amparaban los promocionales transmitidos en radio.	\$116,338.14
53	71	De la revisión a la subcuenta "radio" y "televisión" no se localizaron pólizas ni soporte documental por importes de \$ 33,120.24 y \$ 680, 239.00.	\$713,359.24
54	72	De la revisión a la cuenta "gastos de Producción de radio y televisión", el partido presentó contratos de prestación de servicios sin la totalidad de las firmas.	\$169,816.50
55	73	De la revisión a su relación de activos fijos se observó que no contiene la totalidad de los datos que marca la normatividad, al carecer del número de inventario y en la descripción del bien no indica el número de serie	No cuantificable
56	74	El partido no presentó la póliza de reclasificación de la cuenta de mobiliario y equipo de oficina a la cuenta de equipo de cómputo	\$6,957.50

57	75	El partido reportó en la resolución de activo fijo correspondiente al estado de Michoacán un equipo de cómputo en el rubro de mobiliario y equipo.	\$6,957.50
58	77	El partido no identifica en la relación de activo fijo los bienes inmuebles que integran el monto reportado en el rubro de edificios, ni detalló la totalidad de los datos.	\$37,762,519.09
59	78	El partido presentó la relación de inventarios, sin embargo en dos apartados de "mobiliario y equipo" en la columna descripción no detalla el bien inventariado.	No cuantificable
60	79	De la revisión a la cuenta transferencias subcuenta en efectivo se localizó una póliza con un recibo interno como soporte documental del cual el número de cuenta no coincide con el indicado en el cheque y ficha de depósito.	\$20,000.00
61	80	De la revisión a la cuenta "servicios personales" el partido presentó recibos de honorarios asimilados, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad.	\$75,000.00
62	81	Se localizaron copias de cheques, por importes superiores a 100 días de salario mínimo general para el D:F, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$5,245,661.62
63	82	De la verificación a la cuenta materiales y suministros subcuenta gastos varios se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura y copia del cheque sin embargo el cheque se expidió a nombre de un tercero.	\$17,250.00
64	83	De la revisión a la cuenta " Servicios Generales" Subcuenta " el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	\$39,549.90

65	84	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", el partido omitió presentar la totalidad del soporte documental, consistente en facturas , adicionalmente el cheque presentado excede el límite de 100 días de salario mínimo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$44,857.50
66	85	De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En efectivo", se localizaron pólizas contables de las cuales el partido no presentó los comprobantes de transferencias bancarias	\$94,667.78
67	86	Presentó un recibo de impuesto predial en el cual se indicaba el saldo a pagar del ejercicio 2007 y adeudos de ejercicios anteriores y no registrar el pasivo del gasto en los años correspondientes.	\$6,641.00
68	87	De la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "En especie", se localizó un recibo interno; sin embargo el número de cuenta indicado en el recibo no coincide con el indicado en el comprobante de transferencia.	\$10,000.00
69	88	De la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "En especie", se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos; sin embargo el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	\$12,000.00
70	89	De la revisión a la cuenta "Transferencias" se localizaron los gastos por concepto de inserciones en prensa; sin embargo el partido omitió presentar las muestras.	\$23,800.00
71	90	De la revisión de Transferencias, se localizaron gastos por concepto de estudios de opinión, sin embargo no se localizaron las muestras y el contrato correspondiente.	\$129,030.00
72	91	De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", se localizó una póliza contable la cual, no presenta la totalidad de su soporte documental.	\$1,000.00
73	93	De la revisión de la cuenta "Servicios Generales", se localizó una factura, la cual carece de la totalidad de los requisitos fiscales.	\$6,000.00

74	94	En la cuenta de Servicios Personales, subcuenta Honorarios Profesionales, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.	\$5,447.36
75	95	En la cuenta de servicios personales se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilables; si embargo no se localizaron los contratos de prestación de servicios.	\$173,004.56
76	96	En la cuenta de servicios personales, se observaron recibos de honorarios asimilables a salarios sin todos los datos que establece la ley.	\$37,233.54
77	97	En la subcuenta seguros y fianzas, se localizaron pagos por concepto de un seguro automotriz, en la balanza y relación de inventario no se localizó registro de automóvil	\$109,800.00
78	98	En servicios generales, subcuenta servicio telefónico se localizó una factura por el pago de servicio telefónico y de una parcialidad por comprar una computadora, pero en activo fijo no se identificó el equipo de cómputo.	\$4,113.00
79	99	En cuenta servicios generales, subcuenta servicio telefónico, se localizó una póliza sin su respectivo soporte documental.	\$2,608.00.
80	100	En la cuenta servicios generales, subcuenta mantenimiento y conservación de Inmuebles, se localizó una factura no reunía totalidad de requisitos fiscales.	\$4,019.97
81	101	Cuenta servicios generales el partido omitió presentar contrato de arrendamiento por renta de un vehículo.	\$10,580.00
82	102	El partido presentó notas de ventas que no cumplen la totalidad de los requisitos fiscales.	\$9,500.00
83	104	Se localizó una factura la cual no cumple con el total de los requisitos fiscales.	\$105,207.50
84	106	En la subcuenta en especie se localizaron pólizas, pero el partido omitió presentar hojas membretadas.	\$34,500.00

85	107	En la subcuenta en especie se localizó una póliza contable de la cual el partido presentó un contrato de prestación de servicios sin las firmas del cliente ni el prestador del servicio.	\$17,250.00
86	108	En la cuenta medios subtema radio, se localizaron facturas sin total de requisitos fiscales.	\$36,305.50
87	110	En la subcuenta honorarios asimilados, se observaron pagos por concepto de honorarios asimilados, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	\$3,696.94
88	111	En la cuenta medios, subcuenta gastos en radio, se localizaron hojas membretadas sin el total de los requisitos de ley.	\$139,702.00
89	112	Cuenta gastos de campaña local, se localizó un recibo con importe de \$3,500.00, sin embargo la persona que recibió el pago pone la leyenda "Recibí \$1,000.00".	\$3,500.00
90	113	De la revisión a la cuenta gastos en medios, subcuenta gastos en radio, el partido omitió presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio.	\$385,474.39
91	114	Cuenta gastos en medios, subcuenta gastos en radio, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	\$290,939.65
92	115	Cuenta gastos en medios, gastos en radio, omitió presentar formato REL-PRM, que ampare pasivo por el gasto en radio.	\$29,161.24
93	116	El partido omitió presentar la impresión de 1,200 folios de recibos REPAP-CL.	No cuantificable
94	117	Formato CF.REPAP-CL, Baja California, sin total de los datos que establece la ley.	No cuantificable
95	118	El partido indebidamente realizó transferencias en especie entre campañas locales.	\$47,623.80
96	122	Rubro anticipo a proveedores, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, y las aclaraciones por la disminución del saldo en la cuenta.	\$108,762.80

97	133	El partido presentó una integración detallada de pasivos sin embargo, esta no cumplía con la totalidad de requisitos establecidos por la norma.	\$493,132,946.47
98	139	Cuentas de proveedores y acreedores diversos, CEN estatal Quintana Roo, se localizaron copias cheques sin leyenda para abono en cuenta de un beneficiario por un tercero.	\$16,500.00
99	140	Cuentas proveedores y acreedores diversos, CEN comités estatales, el partido presentó pólizas sin el total del soporte documental.	\$2,985.97
100	144	De la cuenta "cuentas por pagar" subcuenta "Proveedores y acreedores diversos" el Comité ejecutivo Nacional y Comités Estatales omitió presentar las pólizas con su soporte documental.	\$136,290.79
101	145	El partido omitió presentar 7 expedientes de proveedores que superaron el equivalente a los 10,000 días de la salario mínimo general diario vigente en el dos mil siete en el Distrito Federal.	\$5,815,442.90
102	148	El partido omitió presentar 2 pólizas con respectivo soporte documental de los comités estatales y campañas locales.	\$25,520.68
103	154	El partido realizó ajustes a déficit o remanente de ejercicios anteriores de la campaña federal 06, sin autorización de la autoridad electoral.	\$4,140.00
104	155	El partido omitió acumular el saldo de la cuenta "Impuestos por Pagar" de la campaña local de Sinaloa, en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa.	\$77,660.20.

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$801,182,936.16** (ochocientos un millones ciento ochenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos 16/100 M.N).

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*“(…) Si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida…”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$1,000.00 hasta los \$493,132,946.47. Asimismo, se observa en algunas de las conclusiones la leyenda de “no cuantificable”, ello deriva de que las faltas acreditadas no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Así, las **104** conclusiones que se analizaron, fueron agrupadas por esta autoridad de la siguiente forma: 1. Documentación Soporte; a) No presentó documentación soporte; b) Requisitos Fiscales; c) No reúne todos los datos que establece la

norma aplicable; 2. Instrumentos que no coinciden; 3. Recibos; 4. Órganos Directivos; 5. Activo Fijo; 6. Campañas.

n) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, y que como ha sido acreditado, tiene como consecuencia la puesta en peligro de la obligación de rendición de cuentas.

ñ) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de ingresos y egresos.

Dentro del presente apartado como ya se señaló, se han analizado **104** conclusiones sancionatorias, agrupadas en **6** temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares de cada caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por las conductas infractoras, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **leve**.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se han calificado como una falta **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2007, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las **104** irregularidades observadas, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: las condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables toda vez que se acreditó la falta de documentación soporte, la entrega de documentos sin la totalidad de requisitos fiscales o sin los datos que la normatividad establece, asimismo, presentó recibos sin la leyenda "para abono en cuenta"; por otro lado, también debe tomarse en cuenta que el partido tuvo diversas conductas reiteradas, fue reincidente en diversos ejercicios, presenta un importante desorden en su contabilidad, y omite presentar la documentación y aclaraciones que la autoridad electoral está facultada a solicitar.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, las irregularidades cometidas por el partido deben ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de las conductas tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Así, este Consejo General está en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2 %** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,010,900.00 (ocho millones diez mil novecientos pesos 00/100 M.N.)** .

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se modifica el inciso **a)** del resolutivo tercero de la Resolución **CG390/2008** de veintinueve de agosto de dos mil ocho, para quedar como sigue:

a) La reducción del **2%** (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$8,010,900.00 (ocho millones diez mil novecientos pesos 00/100 M.N.)** .

QUINTO. La sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que quede firme la presente resolución.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo General para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente un recurso por parte del Partido de la Revolución Democrática dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra de la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**